

**PROYECTO DE ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO
RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR
Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO
REGLAMENTADA ELABORADO POR EL PRESIDENTE**

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo:

Profundamente preocupadas por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos y la creciente necesidad de seguridad alimentaría a nivel global;

Conscientes del rol del Estado rector del puerto en la adopción de medidas eficaces con el fin de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos vivos marinos;

Reconociendo que las medidas para hacer frente a la pesca INDNR deben basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y hacer uso toda la jurisdicción disponible de conformidad con el Derecho internacional, incluidas las medidas del Estado rector del puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para garantizar que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca INDNR;

Reconociendo que las medidas del Estado rector del puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;

Conscientes de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca INDNR mediante las medidas del Estado rector del puerto;

Reconociendo el desarrollo rápido de las tecnologías de las comunicaciones, de las bases de datos, de las redes y de los registros globales, en apoyo de las medidas del Estado rector del puerto;

Reconociendo las necesidades de los países en desarrollo en materia de asistencia, para adoptar y ejecutar medidas del Estado rector del puerto;

Tomando nota de que la comunidad internacional, por medio del sistema de las Naciones Unidas, incluyendo la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, ha pedido que se elabore un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas para las medidas del Estado rector del puerto basado en el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2001), así como en el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2005);

Teniendo en cuenta que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Estados pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el Derecho internacional;

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (“la Convención”);

Recordando el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995;

Reconociendo la necesidad de concluir un acuerdo internacional en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Términos utilizados

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por “medidas de conservación y ordenación” se entienden las medidas para conservar y ordenar recursos marinos vivos que se adopten y apliquen en forma compatible con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las reflejadas en la Convención;
- b) por “peces” o “pescado” se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya estén procesados o no;
- c) por “pesca” se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
- d) por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarco, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- e) por “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)” se entienden las actividades mencionadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001;
- f) por “Parte” se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto del cual este Acuerdo esté en vigor;

- g) el término “puerto” abarca todos los terminales mar adentro y otras instalaciones para el desembarco, transbordo, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;
- h) por “organización regional de integración económica” se entiende una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en las materias contempladas en este Acuerdo, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros en relación con dichos ámbitos;
- i) por “organización regional de ordenación pesquera” se entiende una organización o arreglo intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación; y
- j) por “buque” se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

Artículo 3

Aplicación

1. Todas las Partes, en su calidad de Estado rector del puerto, aplicarán el presente Acuerdo a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en su(s) puerto(s) o se encuentren en uno de ellos, excepto para:
 - a) los buques de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón cooperen para asegurarse de que dichos buques no realicen actividades de pesca INDNR ni las apoyen;
 - b) los buques portacontenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, solo el pescado que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos claros para sospechar que dichos buques han realizado actividades relacionadas con la pesca INDNR.

1 bis. En su calidad de Estado rector del puerto, una Parte podrá optar por no aplicar el presente Acuerdo a los buques fletados por sus nacionales exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción nacional y que operen en las mismas bajo su autoridad. Dichos buques estarán sujetos a medidas a cargo de dicha Parte que sean tan eficaces como las medidas aplicadas en relación con los buques que enarbolan su pabellón.

1 ter. El presente Acuerdo se aplicará a la pesca realizada en zonas marinas que sea ilegal, no declarada o no reglamentada según se define en el párrafo e) del artículo 1) de este Acuerdo, así como a las actividades conexas de apoyo a la pesca INDNR.

2. El presente Acuerdo se aplicará de forma justa, transparente y no discriminatoria, de conformidad con el Derecho internacional.

3. Dado que el presente Acuerdo tiene un alcance mundial y se aplicará a todos los puertos, las Partes alentarán a las otras entidades a que apliquen medidas en consonancia con estas disposiciones. Aquellos que, por lo demás, podrían no ser Partes del Acuerdo podrían manifestar su compromiso de actuar en consonancia con estas disposiciones.

Artículo 4

Relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes establecidos por el Derecho internacional. En particular, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse de modo que afecte:

- a) a la soberanía de las Partes sobre sus aguas interiores archipelágicas y territoriales o a sus derechos soberanos sobre su plataforma continental y en sus zonas económicas exclusivas;
- b) al ejercicio por las Partes de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio de conformidad con el Derecho internacional, incluido su derecho a denegar el acceso a los mismos así como a adoptar medidas del Estado rector del puerto más estrictas que las que se contemplan en el presente Acuerdo, por ejemplo en virtud de una decisión tomada por una organización regional de ordenación pesquera.

1 bis. El hecho de que una Parte aplique el presente Acuerdo no implica que quede vinculada por las medidas o decisiones de ninguna organización regional de ordenación pesquera de la que no sea miembro ni que la reconozca.

1 ter. En ningún caso ninguna parte quedará obligada en virtud del presente Acuerdo a ejecutar las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera si dichas medidas o decisiones no se han adoptado de conformidad con el Derecho internacional.

2. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas por conducto de la Organización Marítima Internacional así como otros instrumentos internacionales.

3. Las Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en el mismo de tal forma que no constituya un abuso de derecho.

Artículo 5

Integración y coordinación a nivel nacional

En la mayor medida posible, las Partes:

- a) integrarán o coordinarán las medidas del Estado rector del puerto relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto;

- b) integrarán las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR así como las actividades relacionadas con la misma en apoyo de la pesca INDNR teniendo en cuenta, según proceda, el Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001;
- c) adoptarán medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales pertinentes y para la coordinación de las actividades de dichos organismos al ejecutar el presente Acuerdo.

Artículo 6
Cooperación e intercambio de información

1. Con el fin de fomentar la ejecución efectiva del presente Acuerdo, dentro del respeto de las correspondientes exigencias de confidencialidad, las Partes deberán cooperar e intercambiar información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), incluyendo las medidas adoptadas por dichas OROP en relación con los objetivos del presente Acuerdo.
2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes adoptará medidas de apoyo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y otras organizaciones internacionales pertinentes.
3. Las Partes deberán cooperar, a nivel subregional, regional y mundial, en la ejecución efectiva del presente Acuerdo a través, según corresponda, de la FAO o de organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera.

PARTE 2

ENTRADA EN PUERTO

Artículo 7
Designación de puertos

1. Cada una de las Partes designará y dará a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar la entrada en virtud del presente Acuerdo. Cada una de las Partes entregará al Depositario una lista de los puertos designados, que le dará la publicidad debida.
2. En la mayor medida posible, todas las Partes velarán por que cada uno de los puertos designados y puestos en conocimiento público en virtud del párrafo 1 del presente artículo cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8
Solicitud previa de acceso al puerto

1. Cada Parte exigirá que se le facilite, como mínimo, la información especificada en el anexo A antes de autorizar la entrada de un buque en su puerto.

2. Cada Parte exigirá que la información mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se proporcione con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla.

Artículo 8 bis
Autorización o denegación de entrada en el puerto

1. Tras haber recibido la información pertinente exigida con arreglo al artículo 8, así como cualquier otra información que pueda precisar para determinar si el buque que solicita la entrada en el puerto ha realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, la Parte de que se trate decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión y comunicará su decisión al buque o a su representante.

1 bis. En caso de autorización de entrada, el patrón o el representante del buque deberán presentar la autorización de entrada en el puerto a las autoridades competentes de la Parte de que se trate a la llegada del buque al puerto.

2. En caso de denegación de entrada, cada Parte comunicará la decisión que ya ha adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 al Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes y otras organizaciones internacionales pertinentes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando una de las Partes disponga de pruebas suficientes de que un buque que trate de entrar en su puerto ha realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo a la pesca INDNR, y en particular de que figura en una lista de buques que han realizado tales actividades de pesca o actividades relacionadas con la misma, adoptada por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y procedimientos de dicha organización y de conformidad con el Derecho internacional, dicha Parte denegará la entrada al buque en sus puertos, teniendo debidamente en cuenta los artículos 4.1 *bis* y 4.1 *ter*.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las Partes podrán autorizar la entrada en sus puertos a los buques a que se hace referencia en dichos párrafos con el único fin de inspeccionarlos así como adoptar otras medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional que sean como mínimo tan eficaces para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo a la pesca INDNR, como la denegación de entrada en puerto.

5. Cuando un buque contemplado en el párrafo 3 o 4 del presente artículo esté en puerto por cualquier motivo, la Parte competente denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarco, transbordo, empaquetado, elaboración de pescado u otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 9 se aplicarán en esos casos, *mutatis mutandis*. La denegación de dicha utilización de los puertos deberá ser conforme con el Derecho internacional.

Artículo 8 cuart
Fuerza mayor o emergencia

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar a la entrada en puerto de los buques con arreglo al Derecho internacional en caso de fuerza mayor o emergencia o impedir a un Estado del puerto que permita la entrada al puerto a los buques exclusivamente con el fin de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o emergencia.

PARTE 3

USO DE LOS PUERTOS

Artículo 9
Uso de los puertos

1. Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte competente denegará a dicho buque, de conformidad con su legislación y el Derecho internacional, incluido el presente Acuerdo, el uso del puerto para el desembarco, transbordo, empaquetado o elaboración de pescado que no haya sido desembarcado previamente u otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en el caso de que:

- a) la Parte averigüe que el buque no cuenta con la oportuna autorización válida para realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca, exigida por el Estado del pabellón enarbolado por el buque, o por un Estado ribereño respecto de zonas bajo su jurisdicción nacional;
- b) la Parte averigüe que el buque no cuenta con una autorización válida para realizar actividades de pesca o relacionadas con ésta, exigida por un Estado ribereño respecto de zonas bajo su jurisdicción nacional;
- c) la Parte obtenga pruebas claras de que el pescado existente a bordo ha sido capturado contraviniendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño respecto de las zonas sometidas a la jurisdicción nacional de dicho Estado ribereño;
- d) el Estado del pabellón no confirme dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado existente a bordo se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables establecidos por una organización regional de ordenación pesquera pertinente tomando en cuenta los artículos 4.1 *bis* y 4.1 *ter*;
- e) la Parte tenga motivos razonables para creer que el buque, realizaba de otra manera actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo a la pesca INDNR, incluidas las de apoyo a los buques mencionados en el párrafo 3 del artículo 8 *bis*, a menos que el buque pueda establecer que:
 - i) actuaba de conformidad con las medidas de conservación y ordenación pertinentes, o
 - ii) en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, el buque que se aprovisionaba no era, en el momento

del aprovisionamiento, un buque contemplado en el párrafo 3 del artículo 8 *bis*.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las Partes no podrán denegar a los buques mencionados en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad y la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas o, en su caso, para el desguace del buque.
3. Cuando una Parte haya denegado el uso de sus puertos de conformidad con este artículo, deberá notificar sin demora su decisión al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños interesados, las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes y otras organizaciones internacionales pertinentes.
4. Las Partes solo podrán revocar la denegación de uso de su puerto a un buque en virtud del párrafo 1 del presente artículo si está suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso son insuficientes, erróneos o ya no proceden.
5. Cuando una Parte revoque su denegación de conformidad con el párrafo 4 de este artículo, deberá comunicarlo sin demora a los destinatarios de la notificación emitida con arreglo al artículo 3 del presente artículo.

PARTE 4

INSPECCIONES Y MEDIDAS POSTERIORES

Artículo 11

Niveles y prioridades en materia de inspección

1. Todas las Partes inspeccionarán en sus puertos el número de buques necesario para alcanzar un nivel anual de inspecciones suficiente para conseguir el objetivo del presente Acuerdo.
2. Las Partes tratarán de acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques a través de, según proceda, organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO o por otros medios.
3. Al determinar qué buques se van a inspeccionar, las Partes deberán dar prioridad a:
 - a) los buques a los que se haya denegado la entrada o el uso de un puerto en virtud del presente Acuerdo;
 - b) las solicitudes de inspección de buques concretos emitidas por otros Estados, Partes u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, en particular cuando dichas solicitudes se basen en pruebas de que el buque en cuestión ha realizado actividades de pesca INDNR;
 - c) otros buques respecto de los cuales existan motivos claros para sospechar que han realizado actividades de pesca INDNR o han apoyado las mismas.

Artículo 12
Realización de inspecciones

1. Todas las Partes velarán por que sus inspectores desempeñen las funciones establecidas en el Anexo B como norma mínima.
2. Al realizar las inspecciones en sus puertos, todas las Partes:
 - a) velarán por que las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente cualificados y autorizados a tal efecto, respetando en particular lo dispuesto en el artículo 16 del presente Acuerdo;
 - b) velarán por que, antes de una inspección, se solicite a los inspectores que presenten al patrón del buque un documento apropiado que les identifique como tales;
 - c) velarán por que el inspector examine todas las partes pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y cualesquiera otras artes de pesca, el equipamiento y cualquier documento o registro existente a bordo que sea pertinente para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes;
 - d) exigirán al patrón del buque que proporcione al inspector toda la ayuda e información necesarias y que presente todo el material y los documentos pertinentes que se puedan requerir, o copias certificadas de los mismos;
 - e) en caso de que existan acuerdos pertinentes con el Estado del pabellón del buque, invitarán a dicho Estado a participar en la inspección;
 - f) harán todo lo posible para evitar ocasionar una demora excesiva al buque, para reducir al mínimo las intromisiones y molestias, incluida toda presencia innecesaria de inspectores a bordo, y para evitar medidas que afecten negativamente a la calidad del pescado a bordo;
 - g) harán todo lo posible para facilitar la comunicación con el patrón o los tripulantes de más categoría del buque, o por que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete;
 - h) velarán por que las inspecciones se realicen de forma imparcial, transparente y no discriminatoria y por que no constituyan un hostigamiento a ningún buque;
 - i) se abstendrán de entorpecer la capacidad del patrón, de conformidad con el Derecho internacional, para comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón durante la inspección.

Artículo 13
Resultados de las inspecciones

Cada Parte exigirá que se incluya, como mínimo, en el informe por escrito de los resultados de cada inspección la información mencionada en el Anexo C.

Artículo 14
Transmisión de los resultados de la inspección

Cada Parte transmitirá los resultados de cada inspección al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a:

- a) las Partes y otros Estados pertinentes, incluidos aquellos Estados en cuyas aguas jurisdiccionales nacionales el buque haya realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo a la pesca INDNR, según lo probado mediante inspección y los Estados cuya nacionalidad posea el patrón del buque;
- b) organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes;
- c) la FAO y otras organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 15
Intercambio electrónico de información

1. A fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, cada Parte establecerá, siempre que sea posible, un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, dentro del respeto de las correspondientes exigencias de confidencialidad.

1bis. En la medida de lo posible, y teniendo debidamente en cuenta el deber correspondiente de confidencialidad, las Partes deberán tratar de cooperar para establecer un mecanismo de intercambio de información, coordinado preferiblemente por el Depositario, junto con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes a efectos del presente Acuerdo.

1ter. Cada Parte designará una autoridad que actuará como punto de contacto para el intercambio de información en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte notificará la designación correspondiente al Depositario.

2. Todas las Partes manejarán la información destinada a ser transmitida a través de cualquier mecanismo establecido en virtud del párrafo 1 de conformidad con el Anexo D.

2ter. En la medida de lo posible y teniendo en la debida cuenta los requisitos pertinentes en materia de confidencialidad, el Depositario pedirá a las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes que proporcionen información sobre las medidas o decisiones relacionadas con este Acuerdo que hayan adoptado y aplicado a efectos de integrarlas en el mecanismo de intercambio de información mencionado en el párrafo 1 *bis* del presente artículo.

Artículo 16
Capacitación de los inspectores

Cada Parte garantizará que sus inspectores estén debidamente capacitados tomando en consideración las directrices para la capacitación de los inspectores contenidas en el Anexo E. Las Partes tratarán de cooperar en este ámbito.

*Artículo 17**Medidas del Estado rector del puerto tras la inspección*

1. En aquellos casos en que, tras realizar una inspección, existan fundamentos claros para creer que un buque ha realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, la Parte inspectora:

- a) informará sin demora de sus conclusiones al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños interesados, las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes y otras organizaciones internacionales pertinentes así como a la Parte cuya nacionalidad ostente el patrón del buque;
- b) denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarco, transbordo, empaquetado o elaboración de pescado que no haya sido desembarcado previamente, o para otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, siempre y cuando dichas medidas no se hayan aplicado ya al buque, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, incluido su artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las Partes no podrán denegar a los buques mencionados en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad y la salud de la tripulación o para la seguridad del buque.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar medidas que sean conformes con el Derecho internacional, además de las que se establecen en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluidas las medidas que el Estado del pabellón del buque haya solicitado expresamente o haya consentido.

*Artículo 18**Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto*

1. Una Parte mantendrá a disposición del público y proporcionará al propietario, operador, patrón o representante de un buque que la soliciten por escrito la información pertinente sobre los mecanismos de recurso que la Parte haya establecido de conformidad con los artículos 8 *bis*, 9, 12 y 17 del presente Acuerdo; esto incluye la información sobre los servicios públicos o instituciones judiciales disponibles para tal fin y sobre si existe derecho a solicitar indemnización, de conformidad con su legislación nacional, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de cualquier medida ilegal adoptada por la Parte en cuestión.

2. La Parte de que se trate deberá informar al Estado del pabellón y al propietario, operador, patrón o representante, en su caso, del resultado de dicho recurso. En caso de que otras Partes, Estados u organizaciones internacionales hayan sido informados de la decisión previamente adoptada de conformidad con los artículos 8 *bis*, 9, 12 o 17, la Parte deberá informarles de cualquier cambio en su decisión.

PARTE 5**FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN***Artículo 21**Función de los Estados del pabellón*

1. Cada Parte exigirá a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones que se lleven a cabo de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Cuando una Parte disponga de motivos claros para creer que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca, y solicita entrada al puerto de otro Estado o se halla ya en él, solicitará a dicho Estado, según considere oportuno, que inspeccione el buque o que adopte otras medidas conformes al presente Acuerdo.

3. Cada Parte alentará a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que desembarquen, transborden y elaboren pescado, o utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme o acorde al presente Acuerdo. Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos imparciales, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de manera conforme o acorde al presente Acuerdo.

3bis. Cuando, tras la inspección del Estado rector del puerto, un Estado Parte del pabellón reciba un informe de inspección en el que se indique la existencia de fundamentos claros para creer que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca, procederá a investigar inmediata y plenamente el asunto y, cuando disponga de pruebas suficientes, adoptará medidas coercitivas sin demora de conformidad con su ordenamiento jurídico.

4. Cada Parte, en su calidad de Estado del pabellón, informará a las demás Partes, los Estados rectores del puerto pertinentes y, según proceda, a otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, así como a la FAO, de las acciones que haya adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del presente Acuerdo, hayan realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca.

4 bis. Cada Parte velará por que las medidas aplicadas a los buques que enarbolan su pabellón sean como mínimo tan efectivas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR como las medidas aplicadas a los buques a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3.

PARTE 6**NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO***Artículo 22**Necesidades de los Estados en desarrollo*

1. Las Partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo con respecto a la ejecución de las medidas del Estado rector del puerto conformes al presente Acuerdo. Para ello, las Partes, ya sea directamente, o a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales pertinentes, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera, prestarán asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo con el fin de, entre otras cosas:

- a) mejorar su aptitud, en particular la de los Estados menos adelantados de entre ellos y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para establecer una base legal y reforzar su capacidad con vistas a la aplicación de medidas del Estado rector del puerto efectivas;
- b) facilitar su participación en cualquier organización internacional que promueva el establecimiento y la ejecución eficaces de medidas del Estado rector del puerto;
- c) facilitar asistencia técnica a fin de reforzar el establecimiento y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto por parte de dichos Estados, de forma coordinada con los mecanismos internacionales pertinentes.

2. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes rectoras del puerto que sean Estados en desarrollo, en particular las de las menos adelantadas de entre ellos así como los Estados insulares en desarrollo, para garantizar que la ejecución del presente Acuerdo no implique, directa o indirectamente, una carga desproporcionada para ellos. En los casos en que se demuestre la imposición de una carga desproporcionada, las Partes cooperarán para facilitar la aplicación por las Partes pertinentes que sean Estados en desarrollo de compromisos específicos contraídos en virtud del presente Acuerdo.

3. Las Partes, ya sea directamente o a través de la FAO, evaluarán las necesidades especiales las Partes que sean Estados en desarrollo por lo que respecta a la ejecución del presente Acuerdo.

4. Las Partes cooperarán a fin de establecer mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los Estados en desarrollo a ejecutar el presente Acuerdo. Estos mecanismos se destinarán directa y específicamente a, entre otras cosas:

- a) establecer medidas nacionales e internacionales del Estado rector del puerto;
- b) reforzar y mejorar la capacidad de los administradores portuarios, los inspectores y el personal encargado de la ejecución y los aspectos jurídicos, en particular por lo que respecta a la supervisión, el control, la vigilancia y la capacitación a nivel regional y nacional;

- c) actividades de supervisión, control, vigilancia y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto, incluido el acceso a la tecnología y el equipo;
- d) ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes del presente Acuerdo a sufragar los gastos relacionados con los procedimientos de resolución de diferencias derivadas de medidas que dichos Estados hayan adoptado en virtud del presente Acuerdo.

5. La cooperación con las Partes que sean Estados en desarrollo y entre estas para los fines establecidos en el presente artículo podrá incluir la prestación de asistencia técnica y financiera mediante cauces bilaterales, multilaterales y regionales, incluida la cooperación Sur-Sur.

6. Las Partes establecerán un grupo de trabajo especial para informar y hacer recomendaciones periódicamente a las Partes sobre el establecimiento de mecanismos de financiación, con inclusión de un régimen de contribuciones, la búsqueda y movilización de fondos, la elaboración de criterios y procedimientos para orientar la ejecución así como los progresos en la aplicación de los mecanismos de financiación. Además de las consideraciones expuestas en el presente artículo, el grupo de trabajo especial tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) la evaluación de las necesidades de las Partes que sean Estados en desarrollo, en particular las de los menos adelantados de entre ellos y las de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- b) la disponibilidad y el desembolso de fondos en tiempo oportuno;
- c) la transparencia de los procesos de toma de decisiones y gestión en relación con la recaudación y asignación de fondos;
- d) la rendición de cuentas por parte de las Partes beneficiarias que sean Estados en desarrollo respecto del uso acordado de los fondos.

Las Partes tendrán en cuenta los informes así como cualesquiera recomendaciones del grupo de trabajo especial y adoptarán las medidas oportunas.

PARTE 7

RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 23

Resolución pacífica de diferencias

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier diferencia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con el fin de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas.

2. En el caso de que la diferencia no se resuelva mediante dichas consultas en un plazo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre sí lo antes posible con el fin de solucionar la diferencia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.

3. Cualquier diferencia de esta índole que no se haya solucionado mediante los mecanismos anteriormente mencionados se someterá, con el consentimiento de todas las Partes implicadas, a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje para su resolución. En caso de que no se logre alcanzar un acuerdo para someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje, las Partes seguirán efectuando consultas y cooperando con vistas a lograr resolver la diferencia de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional relativas a la conservación de los recursos marinos vivos.

PARTE 8

TERCEROS

Artículo 24

Terceros al presente Acuerdo

1. Las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Parte del mismo y/o a adoptar normas y aplicar medidas conformes a sus disposiciones.
2. Las Partes adoptarán medidas justas, no discriminatorias y transparentes que se ajusten al presente Acuerdo y a otras disposiciones aplicables del Derecho internacional para desalentar las actividades de los terceros que comprometan la ejecución efectiva del presente Acuerdo.

PARTE 9

MONITOREO, REVISIÓN y EVALUACIÓN

Artículo 25

Monitoreo, revisión y evaluación

1. Las Partes velarán por que, en el marco de la FAO y de sus órganos pertinentes, se monitoree y examine de forma regular y sistemática la ejecución del presente Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en la consecución de su objetivo.
2. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Depositario convocará una reunión de las Partes a efectos de examinar y evaluar la eficacia del mismo para lograr su objetivo. Las Partes decidirán si realizar más reuniones de este tipo en función de las necesidades.

PARTE 10

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26

Firma

Este Acuerdo estará abierto a la firma en **, a partir del ** y hasta el **, para todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica.

Artículo 27
Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Depositario.

Artículo 28
Adhesión

1. Tras el período durante el cual el presente Acuerdo esté abierto a la firma, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 29
Participación de las organizaciones regionales de integración económica

1. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención carezca de competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, el Anexo IX de la Convención se aplicará, mutatis mutandis, a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo; no obstante, no se aplicarán las siguientes disposiciones de dicho Anexo:

- a) primera oración del artículo 2;
- b) párrafo 1 del artículo 3.

2. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención tenga competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo:

- a) En el momento de la firma o la adhesión, dicha organización formulará una declaración en la que indicará:
 - i) que tiene competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo;
 - ii) que, por este motivo, sus Estados miembros no adquirirán la condición de Estados Partes, excepto por lo que respecta a sus territorios en los que la organización carezca de competencias;
 - iii) que acepta los derechos y obligaciones de los Estados contemplados en el presente Acuerdo;
- b) La participación de dicha organización no conferirá en ningún caso derechos establecidos en el presente Acuerdo a los Estados miembros de la organización;

- c) En caso de conflicto entre las obligaciones de dicha organización y estipuladas en el presente Acuerdo y sus obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo por el que se establezca la organización o cualesquiera actos afines, prevalecerán las obligaciones contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 30
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que haya sido depositado ante el Depositario el 25.º instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 27 o 28.
2. Para cada signatario que ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que se adhiera a este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después la fecha en que se haya depositado su instrumento de adhesión.
4. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se sumarán a los que depositen sus Estados miembros.

Artículo 31
Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 32
Declaraciones

El artículo 31 no impedirá que un Estado u organización regional de integración económica, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Acuerdo, haga declaraciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, con miras, entre otros fines, a armonizar su normativa con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a dicho Estado u organización regional de integración económica.

Artículo 33
Aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será aplicado con carácter provisional por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que notifiquen por escrito al Depositario su consentimiento para aplicarlo con dicho carácter. La aplicación provisional se hará efectiva a partir de la fecha de recepción de la notificación.
2. Se pondrá fin a la aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración económica al entrar en vigor el presente Acuerdo para dicho Estado u organización internacional de integración económica o al notificar por escrito dicho Estado u organización regional de integración económica al Depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional.

Artículo 34
Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo una vez transcurrido un período de dos años desde la fecha de entrada en vigor del mismo.
2. Toda propuesta de enmienda del presente Acuerdo se transmitirá por escrito al Depositario junto con el pedido de convocar una reunión de las Partes para examinar la propuesta en cuestión. El Depositario distribuirá a todas las Partes dicha comunicación, así como las respuestas al pedido que se hayan recibido de las Partes. Salvo que dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de distribución de la comunicación la mitad de las Partes haya presentado objeciones al pedido, el Depositario convocará una reunión de las Partes para examinar la propuesta de enmienda en cuestión.
3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 35, las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán solamente por consenso de las Partes Contratantes que estén presentes en la reunión en la que se proponga su aprobación.
4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 35, las enmiendas aprobadas en la reunión de las Partes Contratantes entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.
5. A los efectos de este artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se sumará a los que hayan sido depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo 35
Anexos

1. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo y toda referencia al Acuerdo remitirá igualmente a los Anexos.
2. Las enmiendas a los Anexos del presente Acuerdo podrán ser adoptadas por dos tercios de las Partes en el Acuerdo que estén presentes en la reunión en la que se examine la propuesta de enmienda del Anexo en cuestión. Sin embargo, se hará todo lo posible por llegar a un acuerdo a fin de que toda enmienda de un Anexo se apruebe por consenso. La enmienda al Anexo se incorporará al presente Acuerdo y entrará en vigor para las Partes que hayan notificado su aceptación a contar de la fecha en que el Depositario reciba una notificación de aceptación por un tercio de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. La enmienda entrará posteriormente en vigor para las demás Partes cuando el Depositario reciba su aceptación.

Artículo 36
Retirada

Cualquiera de las Partes podrá retirarse en cualquier momento del presente Acuerdo una vez transcurrido un año desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, notificando por escrito dicha retirada al Depositario. La retirada se hará efectiva un año después de que el Depositario reciba la notificación de la misma.

Artículo 37
El Depositario

El Depositario del presente Acuerdo será el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Depositario deberá:

- a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a cada signatario y Parte;
- b) encargarse de que el presente Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, se registre en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;
- c) informar sin demora a los signatarios y a las Partes en el presente Acuerdo de:
 - i) las firmas y los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados de conformidad con los artículos 26, 27 y 28;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 30;
 - iii) las propuestas de enmiendas a este Acuerdo y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 34;
 - iv) las propuestas de enmiendas a los Anexos y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 35;
 - v) las retiradas del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 36.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en **, el ** de ** de 200*, en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Información que los buques que soliciten la entrada en puerto deben facilitar con carácter previo

1. Puerto de escala previsto										
2. Estado rector del puerto										
3. Fecha y hora previstas de llegada										
4. Finalidad										
5. Puerto y fecha de la última escala										
6. Nombre del buque										
7. Estado del pabellón										
8. Tipo de buque										
9. Señal de radiollamada internacional										
10. Información de contacto del buque										
10 bis. Propietario(s) del buque										
11. Identificador del certificado de registro										
12. Identificador OMI del buque, si está disponible										
13. Identificador externo, si está disponible										
14. Identificador de la OROP, si procede										
14 bis. VMS		No			Sí: Nacional			Sí: DROP	Tipo	
14 ter. Dimensiones del buque		Eslora		Manga		Calado				
15. Nombre y nacionalidad del patrón del buque										
16. Autorización de pesca pertinente										
<i>Identificador</i>	<i>Expedida por</i>	<i>Caducidad</i>	<i>Áreas de pesca</i>	<i>Especies</i>	<i>Artes</i>					
17. Autorizaciones pertinentes de transbordo										
<i>Identificador</i>		<i>Expedida por</i>		<i>Caducidad</i>						
<i>Identificador</i>		<i>Expedida por</i>		<i>Caducidad</i>						
18. Información de transbordo sobre buques donantes										
<i>Fecha</i>	<i>Lugar</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado del pabellón</i>	<i>Número identificador</i>	<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Área de captura</i>	<i>Cantidad</i>		
19. Total de capturas a bordo					20. Capturas por desembarcar					
<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Zona de captura</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Cantidad</i>						

Procedimientos de inspección del Estado rector del puerto

El inspector comprobará los elementos siguientes:

- a) verificará, en la medida de lo posible, que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque sean auténticas, estén completas y sean correctas, entre otros procedimientos, a través de los contactos con el Estado del pabellón o con registros internacionales de buques si ello fuera necesario;
- b) verificará que el pabellón y las marcas del buque (es decir, el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la Organización Marítima Internacional, la señal de radiollamada internacional y otras marcas así como las principales dimensiones) son congruentes con la información que figure en la documentación;
- c) verificará, en la medida de lo posible, que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con la misma sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el Anexo A;
- d) examinará cualquier otra documentación y cualquier otro registro que se encuentren a bordo, entre ellos, y en la medida de lo posible, los disponibles en formato electrónico y los datos del SLB del Estado del pabellón o de las pertinentes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). La documentación de interés podrá comprender los libros de a bordo, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de almacenamiento, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- e) examinará, en la medida de lo posible, todas las artes pertinentes de a bordo, incluidas las almacenadas que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos, y en la medida de lo posible verificará que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones. También se comprobarán, en la medida de lo posible, las artes de pesca con el fin de asegurar que elementos como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas, dragas, tamaños y número de anzuelos se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;
- f) determinará, en la medida de lo posible, si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;
- g) examinará el pescado a fin de determinar su cantidad y composición utilizando, entre otros, el procedimiento de muestreo. Al realizar el examen los inspectores podrán abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar dicho pescado o los contenedores con el fin de comprobar la integridad de las cargas de pescado. Los exámenes podrán incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal;
- h) evaluará si existen pruebas claras para creer que un buque haya realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca;
- i) presentará el informe con el resultado de la inspección al patrón del buque, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector. La firma del patrón en el informe solo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo. El patrón podrá añadir al informe todos los

comentarios u objeciones que desee y, según proceda, podrá contactar con las autoridades competentes del Estado del pabellón, en particular cuando el patrón tenga serias dificultades para comprender el contenido del informe. Se entregará una copia del informe al patrón.

- j) cuando sea necesario y posible, dispondrá una traducción oficial de la documentación pertinente.

Informe de los resultados de la inspección

1. Informe de inspección n.º
2. Estado rector del puerto
3. Autoridad de inspección
4. Nombre del inspector principal
5. Puerto de inspección
6. Comienzo de la inspección
7. Final de la inspección
8. Se recibió notificación previa
9. Finalidad
10. Puerto, Estado rector y fecha de la última escala
11. Nombre del buque
12. Estado del pabellón
13. Tipo de buque
14. Señal de radiollamada internacional
15. Identificador del certificado de registro
16. Identificador OMI del buque, si está disponible
17. Identificador externo si está disponible
18. Puerto de registro
19. Propietario del buque
20. Dueño efectivo del buque, si se conoce y es diferente del propietario
21. Operador del buque, si es diferente del propietario
22. Nombre y nacionalidad del patrón del buque
23. Nombre y nacionalidad del maestro pescador

24. Agente del buque				
25. VMS	No	Sí: nacional	Sí: OROP	Tipo
26. Situación en las zonas de las OROP donde se ha faenado o se han realizado actividades relacionadas con la faena y posible inclusión en listados de buques INDNR				
Identificador del buque	OROP	Régimen del Estado del pabellón	Buque en lista de buques autorizados	Buque en lista de buques INDNR

27. Autorización de pesca pertinente					
Identificador	Expedida por	Caducidad	Áreas de pesca	Especies	Artes

28. Autorizaciones pertinentes de transbordo

<i>Identificador</i>	<i>Expedida por</i>	<i>Caducidad</i>
<i>Identificador</i>	<i>Expedida por</i>	<i>Caducidad</i>

29. Información de transbordo sobre buques donantes

<i>Nombre</i>	<i>Estado del pabellón</i>	<i>N.º de identifi- cación</i>	<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Áreas de captura</i>	<i>Cantidad</i>
---------------	--------------------------------	--	-----------------	-----------------------------------	---------------------------------	-----------------

30. Evaluación de la captura desembarcada (cantidad)

<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Áreas de captura</i>	<i>Cantidad declarada</i>	<i>Cantidad descargada</i>	<i>Diferencia, en su caso, entre la cantidad declarada y la cantidad observada</i>
-----------------	-----------------------------------	---------------------------------	-------------------------------	--------------------------------	--

31. Captura retenida a bordo (cantidad)

<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Áreas de captura</i>	<i>Cantidad declarada</i>	<i>Cantidad retenida</i>	<i>Diferencia, en su caso, entre la cantidad declarada y la cantidad observada</i>
-----------------	-----------------------------------	---------------------------------	-------------------------------	------------------------------	--

32. Examen de los libros de a bordo y demás documentación

Sí No Observaciones

33. Cumplimiento de los sistemas de documentación pertinentes

Sí No Observaciones

34. Cumplimiento de los sistemas de información comercial pertinentes

Sí No Observaciones

35. Tipo de arte utilizada

36. Examen de las artes en virtud del párrafo e) del Anexo B

Sí No

Observaciones

37. Conclusiones de los inspectores

38. Infracciones aparentes observadas con referencia a los instrumentos jurídicos pertinentes

39. Comentarios del patrón

40. Medidas adoptadas

41. Firma del patrón

42. Firma del inspector

Sistemas de información sobre las medidas del Estado rector del puerto

Al aplicar el presente Acuerdo, cada Parte:

- a) tratará de establecer una comunicación informatizada de conformidad con el párrafo X del artículo X y el artículo X del presente Acuerdo;
- b) creará, en la medida de lo posible, sitios web a fin de dar publicidad a la lista de puertos designados en virtud del artículo X del presente Acuerdo y a las medidas adoptadas con arreglo al artículo X del presente Acuerdo;
- c) identificará, siempre que sea posible, cada informe de inspección mediante un solo número de referencia que comience con el código alfa-3 correspondiente al Estado rector del puerto y la identificación del organismo de expedición;
- d) utilizará, en la medida de lo posible, el sistema internacional de codificación que se indica a continuación en los Anexos A y C, y traducirá cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

Países/territorios:	Código de países ISO-3166 alfa-3
Especies:	Código alfa-3 ASFIS (conocido como código alfa-3 FAO)
Código ISSCFV de la clase de buque (conocido como código alfa FAO)	
Tipos de arte:	Código ISSCFG (conocido como código alfa FAO)

Directrices para la capacitación de los inspectores

Entre los elementos de un programa de capacitación para los inspectores del Estado del puerto deberían figurar como mínimo los ámbitos siguientes:

1. Ética;
2. Aspectos de salud, protección y seguridad;
3. Normativa nacional aplicable, ámbitos de competencia y medidas de conservación y gestión de las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, así como derecho internacional aplicable;
4. Recopilación, evaluación y conservación de pruebas;
5. Procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevista;
6. Análisis de información, como cuadernos de bitácora, documentación electrónica e historial de buques (nombre, armador y pabellón), requerida para la validación de la información facilitada por el capitán del buque;
7. Embarque e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque;
8. Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y capturas permanentes a bordo, incluyendo el empleo de factores de conversión para las diferentes especies y los distintos productos;
9. Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y de otros parámetros biológicos;
10. Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes;
11. Equipo y funcionamiento de VMS y otros sistemas de rastreo electrónico;
12. Medidas que deben tomarse después de una inspección.